

Legislación Nacional

LEY 20974 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Identificación. Registro y clasificación del potencial humano nacional. Régimen. Modificación sanc. 24/7/1975; promul. 1/8/1975; publ. 8/8/1975 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Incorporase al decreto ley 17671/1968, en sustitución del cap. X, que fue derogado por la ley 20509, el siguiente: Capitulo x: Del régimen penal **Art. 31.º** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de cinco a diez años: a) El funcionario o empleado que ilegítimamente revelare constancias de carácter reservado o secreto relacionadas con la identificación de las personas; b) El funcionario que a sabiendas entregare indebidamente, o total o parcialmente en blanco, un documento nacional de identidad. **Art. 32.º** Será reprimido con multa de cien a mil pesos, o prisión de un mes a un año: a) El facultativo o funcionario que expidiera certificado de defunción sin cumplir los extremos fijados en el art. 46 del decreto ley 17671/1968, siempre que de ello no resulte un hecho más severamente penado; b) El funcionario o empleado que por negligencia extraviare o no rindiere cuenta satisfactoria y oportunamente de cualquier documento nacional de identidad confiado a su custodia; c) El funcionario que en oportunidad de su alejamiento transitorio o definitivo de sus funciones no entregare a su reemplazante, bajo recibo detallado, los documentos nacionales de identidad confiados a su custodia; d) El funcionario que demorare ilegítimamente la identificación de una persona o la comunicación o remisión de documentos que por el decreto ley 17671/1968 deba cumplir; e) El funcionario que no denunciare oportunamente a la autoridad competente cualquier infracción al decreto ley 17671/1968. **Art. 33.º** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado: a) El que ilegítimamente imprimiere o mandare imprimir documentos o formularios falsos destinados a la identificación de las personas, según las disposiciones del decreto ley 17671/1968 y su reglamentación; b) El que fabricare, mandare fabricar o tuviere en su poder, bajo su guarda, ilegítimamente, sellos del Registro Nacional de las Personas o de las oficinas seccionales; c) El que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos; d) La persona que ilegítimamente hiciere uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona. **Art. 34.º** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años: a) El que a sabiendas se hiciere identificar más de una vez; b) El que para obtener el documento nacional de identidad empleare documentación que no corresponde a su verdadera identidad. **Art. 35.º** Las personas de uno u otro sexo mayores de dieciséis años, que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año a contar de la fecha en que cumplieron dicha edad serán sancionadas con multa de cien a mil pesos o prisión de un mes a un año y, además, inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cargos, empleos o comisiones públicas, sin perjuicio del cumplimiento del servicio militar que pudiere corresponderles. **Art. 36.º** Los naturalizados que omitieren, sin causa justificada, identificarse como argentinos dentro del plazo establecido por el juez que otorgó la ciudadanía serán sancionados con multa de cien a mil pesos y perderán la ciudadanía, la que no podrán gestionar nuevamente hasta después de transcurridos cinco años a contar de la fecha de la sentencia firme que dio por perdida la ciudadanía. **Art. 37.º** Será reprimido con multa de cien a mil pesos: a) El padre, madre, tutor o representante legal del recién nacido que, previa denuncia del nacimiento de la criatura, no gestionare para ésta el correspondiente documento nacional de identidad o no lo retirare dentro del plazo de treinta días a contar del nacimiento; b) El padre, madre, tutor o representante legal de un menor que no le hiciere cumplir con la actualización de los ocho años a que se refiere el art. 10 del decreto ley 17671/1968. **Art. 38.º** Será reprimido con multa de cien a mil pesos: a) Las personas que no cumplan con la actualización de los treinta años a que se refiere el art. 10 del decreto ley 17671/1968; b) Las personas mayores de dieciséis años que no denunciaren dentro de los treinta días de producido éste, el cambio de su propio domicilio o el de sus representados legales menores de dieciséis años o incapacitados. **Art. 39.º** Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos la persona que fingiendo impedimento físico hiciera concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación. **Art. 40.º** Serán reprimidos con multa de cien a mil quinientos pesos: a) Las personas físicas o colectivas que estando obligadas a proporcionar datos que le solicite el Registro Nacional de las Personas no lo hicieren o lo falsearen; b) El que incurriere en falsedad en una declaración jurada requerida por el Registro Nacional de las Personas a los fines de contemplar planes de defensa o desarrollo; c) La persona mayor de dieciséis años que diere un domicilio falso. **Art. 41.º** Los procesos por las infracciones al decreto ley 17671/1968 podrán ser promovidos por el ministerio público de oficio por denuncia del Registro Nacional de las Personas o de cualquier habitante mayor de edad y capaz. **Art. 42.º** El juzgamiento de las infracciones al decreto ley 17671/1968 corresponderá a la justicia federal. **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Luder ? Busacca ? Cantoni ? Lavia